CASACIÓN 4446-2009 LA LIBERTAD DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Lima, dieciséis de marzo del año dos mil diez.-

VISTOS; el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, el expediente principal; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, el Recurso de Casación interpuesto por Rosa Nilda Tavera de Rivera, satisface los requisitos que exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **SEGUNDO**.- Que, la impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, lo que satisface el requisito del inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal citado; TERCERO.- Que, la impugnante denuncia casatoriamente las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; **CUARTO**.- Que, en cuanto a la causal por error in iudicando, la recurrente señala que se han inaplicado el artículo veinticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo número 074-90-TR, concordante con el artículo dieciocho del Estatuto Social de la Cooperativa de mil novecientos noventa y dos; y los artículos diez, once y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número seiscientos veintisiete, concordante con la Resolución número dos del Concejo Normativo de Contabilidad. Respecto a la primera norma inaplicada, sostiene, la demandada no ha cancelado las aportaciones conformada por el aporte inicial y otras aportaciones que le corresponde a su cónyuge fallecido en su condición de socio de la Cooperativa Agraria de Producción Casa Grande Limitada; por el contrario la referida demandada considera que la totalidad de las aportaciones habida en la cuenta personal de su cónyuge, han sido devueltos bajo la forma de beneficio social; lo que contraviene la Ley General de Cooperativas y el Estatuto Social; pues dichas aportaciones (capital social de la cooperativas) conjuntamente con la reserva cooperativa, constituyen el patrimonio neto de la misma. Señala, la Cooperativa Agraria de Producción Casa Grande Limitada ha contado con diversos estatutos sociales los cuales establecían que para perder la condición de socio era necesario liquidarse los certificados de aportación, precepto incumplido en el presente caso por la demandada. Indica que la Hoja de Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios no constituye prueba plena que acredite la devolución y/o

CASACIÓN 4446-2009 LA LIBERTAD DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

cancelación de la cuenta de aportaciones de su cónyuge. En cuanto a la inaplicación de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número seiscientos veintisiete, argumenta que fueron aplicadas por los peritos contables en el Informe Pericial, el cual no fue observado por las partes; añadiendo, la cooperativa al cambio de modelo empresarial, le adeudada al ex trabajador sus aportaciones, los cuales no han sido cancelados y/o liquidados por la demandada en su totalidad; **QUINTO**.- Que, la causal precedente, se configura si el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que debieron aplicarse y de haberlo hecho, habría variado las decisiones adoptadas en la sentencia; por ende, se exige a la recurrente demostrar que el supuesto hipotético de la norma denunciada, es aplicable a una cuestión fáctica establecida en autos y, cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; lo cual no se cumple en el presente caso; porque adecua la aplicación de las normas denunciadas a hechos que considera probados, como es, el incumplimiento por parte de la demandada al pago de las aportaciones que le corresponde a su cónyuge fallecido; lo cual implica una valorización de medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, hecho que no se condice con la finalidad del recurso de casación; pues la extinción de la obligación aludida se acredita mediante el documento denominado compensación por tiempo de servicio, obrante a fojas dos; más aún cuando pretende cuestionar la eficacia probatoria de dicho documento mediante el Recurso de Casación, lo cual es inviable por ser ajeno al debate casatorio; no siendo amparables sus alegaciones; **SEXTO**.- Que, en cuanto a la causal por el error *in procedendo*, la recurrente considera que se ha vulnerado el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, sosteniendo que la sentencia de vista recurrida: a) Carece de motivación, afectando el criterio lógico en la valoración de las pruebas, asi como de valoración de algunos medios probatorios. Señala, la Sala Superior no ha considerado los argumentos contenidos en su Recurso de Apelación, por el contrario, ha tenido en cuenta hechos que no han sido fundamentados ni probados por la parte demandada; agregando, la sentencia recurrida es una transcripción de lo resuelto en otros procesos; b) No fundamenta porqué las aportaciones de un ex trabajador han sido devueltas como beneficio social en la Compensación por

CASACIÓN 4446-2009 LA LIBERTAD DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Tiempo de Servicios; lo que se sanciona con nulidad según el artículo cincuenta inciso sexto del Código Procesal Civil; c) Es incongruente en su considerando octavo porque señala intrínsecamente que las aportaciones de los socios en la Cooperativa, se transformaron en Compensación por Tiempo de Servicios, a fin de ser devueltas o canceladas al término del vínculo laboral en la Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios. Finalmente refiere, no existe prueba objetiva mediante el cual se acredite que la demandada liquidó al ex trabajador sus certificados de aportaciones; concluyendo que no se ha valorado el informe pericial obrante en autos, pues no fue observado por las partes; **SÉPTIMO.-** Que, las alegaciones contenidas en el considerando precedente están orientadas a cuestiones de probanza y el aspecto fáctico del proceso, lo que no corresponde en casación, porque la Corte Suprema no constituye una tercera instancia donde se puede provocar nuevamente una valoración de los medios probatorios aportados por las partes y los hechos. En todo caso, se debe destacar que en materia de la prueba el Código Procesal Civil ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser estimados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión; OCTAVO.-Que, por otro lado, se advierte en el considerando segundo de la sentencia de vista, los fundamentos del recurso de apelación de la recurrente, los que han sido absueltos en los considerandos siguientes, por tanto ésta ha sido expedida de conformidad con el principio "tantum devolutum quantum appellatum", al resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que se expuso en el escrito de apelación. Por último, la similitud de pronunciamientos en casos análogos no puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso, porque ello atentaría contra la unificación jurisprudencial que se sustenta en la seguridad jurídica; no siendo tampoco amparables sus alegaciones. Por estas consideraciones, habiéndose incumplido los requisitos de fondo establecidos en los apartados dos punto dos y dos punto tres del inciso tercero del artículo

CASACIÓN 4446-2009 LA LIBERTAD DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del mismo dispositivo procesal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosa Nilda Tavera de Rivera, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta contra el auto de vista de fojas doscientos veinticinco, su fecha doce de marzo del año dos mil nueve; CONDENARON a la recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal; EXONERARON a la recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso de casación por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Nilda Tavera de Rivera contra Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta sobre Devolución de Aportaciones; y los devolvieron; Ponente señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

LQF

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ